MANIFIESTOS Y FACTURAS DE BUQUES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Seccion 1.ª—Ha llamado la atencion de este ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de los buques que comercian con la república así como las personas ó remitentes de mercancías estranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la ordenanza, en lo relativo á la formacion de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de los que proceden de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se estiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica ademas de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de suscitar dificultades en las aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien determinar, se acuerde la obligacion en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la espresada circular, mucho ménos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:

1.ª Todo capitan de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la república, tiene obligacion de formar sus manifiestos y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo espresa la fraccion II del artículo 21 de la ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentacion del recibo espedido por el cónsul mexicano, que debia ser entregado á la aduana al arribo de los buques.

2.ª Tanto el manifiesto como las facturas, serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos, pues deberán contener los mismos requisitos que espresan las disposiciones vigentes.

3.ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formacion, están sujetas á las penas que marca la ordenanza en la fraccion II del artículo 28 y demas relativas.

4.ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban ántes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos rotulando el pliego á este ministerio.

5.ª Lo prevenido en la disposicion precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposicion.

6.ª No estando dispensada la presentacion del certificado consular á los buques que procedan de los Estados-Unidos y demas puntos donde existen cónsules de la república, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe; á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vice-cónsules respectivos, el mas esacto cumplimiento de los deberes que la ordenanza vigente les impone.

Independencia y libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano.....

CORTES DE CAJA.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular número 150.—El conocimiento esacto de lo que producen las rentas federales es indispensable á esta tesorería, para que pueda dar las noticias que con frecuencia se le piden y calcular aproximadamente los recursos con que cuenta el erario para cubrir sus multiplicadas atenciones. Esta necesidad me obliga á recordar á vd. la puntual remision de los cortes de caja de los ensayes y casas de moneda que hubiere en la demarcacion de esa jefatura, en los cuales cuidará vd. escrupulosamente de que se esprese con toda claridad el importe mensual de los derechos de fundicion, ensaye y amonedamiento; bajo el concepto de que aunque por contratas anteriormente celebradas no percibiese algunos el erario, siempre se remitirá la noticia de todos, para lo cual se dirigirá vd. á los respectivos interventores de las casas de moneda, á fin de que sin falta alguna la exhiban é esa gefatura; manifestándoles que sin embargo de pertenecer á los contratistas los productos, corresponde al supremo gobierno el conocimiento de lo que se practica en las oficinas que le pertenecen.

Independencia y libertad. México. Agosto 9 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

DENEGACION DE INDULTO.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Seccion 1.ª—Hoy digo al C. coronel Florencio Carrillo, gefe de la primera brigada mista de la tercera division del ejército, que se halla en Guadalajara lo siguiente:

"He dado cuenta al ciudadano presidente de la república con la comunicacion de vd. de 29 del próximo pasado Julio, y con la instancia que acompaña del defensor del reo Servando Gomez; en la que solicita indulto de la pena de muerte á que fué condenado el citado reo por el delito de sedicion, atentando á la seguridad de un cuartel por medio de la seduccion de la tropa de uno de los cuerpos de esa guarnicion.

El ciudadano presidente, impulsado por sus sentimientos humanitarios, habria querido ejercer un acto de clemencia salvando la vida del reo para quien se solicita el indulto; pero obligado por el imprescindible deber que tiene ante la nacion de asegurar la paz pública y el órden, que son la base principal del bienestar de la república, ha acordado la denegacion de la gracia de indulto, á fin de que el castigo ejemplar del reo evite en lo sucesivo la efusion de sangre inocente, que es regularmente la consecuencia de los motines.

El mismo ciudadano presidente ha acordado ademas que esta determinacion se comunique en la órden general del ejército para conocimiento de los ciudadanos que lo forman.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes."

Y lo inserto á vd. para los efectos que en ella se espresan.

Independencia y libertad. México, Agosto 11 de 1869.—*Mejía.*—Ciudadano.....

PRESUPUESTOS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2.ª—Circular número 154.—Hoy digo al ciudadano gefe de hacienda de Estado de Puebla: "Devuelvo á vd. los presupuestos general y parciales de cesantes y montepío civil que remitió con su oficio de 6 del corriente, para que los forme con arreglo á las deducciones que espresa la última fraccion del artículo 2.° de la ley de presupuesto de ingresos, fecha 30 del último Mayo; pues no obstante los términos tan claros en que ella está concebida, esa gefatura no ha practicado las operaciones de conformidad con el espíritu de dicha fraccion. En consecuencia verificará vd. los pagos de las clases pasivas á partir del 1.° de Julio próximo pasado de la manera siguiente:

"A los que disfruten $300 anuales ó ménos, se les pagará íntegro.

"A los que disfruten una cuota mayor, se le abonarán los mismos $300 y una mitad mas de la cantidad que resulte á su favor, siendo esta la asignacion que les corresponde.

"Para mayor claridad se supone una operacion de $1,000 anuales:

Deben abonarse íntegros.....	$ 300
Mitad mas de la diferencia.....	$ 350
	$ 650

"Cuya suma dividida en los doce meses del año da un resultado de $54 16, que se abonarán mensualmente."

Y lo traslado á vd. para sus efectos y á fin de evitar equivocaciones que pudieran ocurrir al formar los presupuestos de que se trata.

Independencia y libertad. México, Agosto 12 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

FILIACIONES.

Secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 37.—Siendo conveniente que los reemplazos á que se refiere la ley de 28 de Mayo último sean filiados inmediatamente que se reciban, por los gefes comisionados que al efecto se han nombrado, y no como se previno en el artículo 6.° del reglamento respectivo, el ciudadano presidente de la república dispone se haga así para cuyo fin acompaño á vd. competente número de filiaciones, advirtiéndole que al ser destinados á los cuerpos que les correspondan, se pongan en dichas filiaciones la nota que se espresa en el lugar que va marcado en la citada filiacion, remitiéndose dichos reemplazos con la orijinal, de la que se sacarán cuatro copias, una para la oficina de hacienda en que sean presentados, otra para la tesorería, otra para este ministerio, y la última que se agregará por el gefe comisionado, al espediente de cada uno de ellos.

Independencia y libertad. México, Agosto 4 de 1869.—*Mejía.*

REINTEGRO.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1.ª—Circular número 155.—En suprema órden fecha 17 del actual me dice el ciudadano ministro de hacienda y crédito público lo siguiente:

"En vista del oficio de vd., fecha 12 del actual, en que manifiesta que la testamentaría de D. Antonio Urrutia carece de bienes con que satisfacer lo que adeuda al erario por unas órdenes que se espidieron en 1861, el ciudadano presidente de la república ha tenido á bien acordar recomiende á vd. su celo y eficacia en este negocio, por tratarse de los intereses públicos, para que tan luego como adquiera algunos datos favorables, proceda á hacer el reintegro de la cantidad que fraudulentamente cobró el mencionado Urrutia, segun espresé á vd. en mi comunicacion fecha 5 de Junio último."

Lo traslado á vd. á fin de que dé noticia á esta oficina de los bienes que posea en ese Estado la testamentaría de D. Antonio Urrutia.

Independencia y libertad. México, Agosto 20 de 1869.—*M. P. Izaguirre.* Ciudadano gefe de hacienda del Estado de....

CUESTION DE QUERETARO.

Gobierno del Estado libre y soberano de Querétaro.—Seccion 2ª—Número 34.—Ciudadano ministro: Hoy ha recibido este gobierno una nota del ministerio de gobernacion, en la que á la letra copia la que vd. dirigió al mismo ministerio con motivo de los acontecimientos ocurridos en esta ciudad la noche del 23 de Julio próximo pasado.

Mucho ha llamado la atencion del gobierno que al personal del mismo solo se le nombre con el título de ciudadano, y que se llamen partidarios á los que lo obedecen y que en nada se mezclaron en el escándalo del 23. Pudiera ser simplemente una falta de advertencia en la mesa que redactó dicha comunicacion; pero como esa idea se repite y haya sido notada aun por los diputados de palacio; este gobierno se ve en la necesidad de dirigirse al ministerio del digno cargo de vd. á fin de esclarecer esta duda, que nada influira si solo se tratara de sostener derecho personal; pero que puede ser de algunas consecuencias en nuestra cuestion local tratándose de la inteligencia que maliciosamente puede darse á dicha nota, pretendiendo que ella prejuzga nuestra cuestion, declarándome destituido de un poder que recibí del pueblo, y el que solo podré dejar conforme á las prescripciones de nuestra constitucion particular y á las de la carta fundamental de la república.

Como hasta ahora estoy en posesion legal del poder ejecutivo, y aún están pendientes los recursos ante la suprema corte de la nacion, he de merecer á vd. se sirva hacer la aclaracion respectiva sobre las frases que contiene la espresada nota; lo que pido á ese ministerio con el debido respeto, por ser de sumo interes para el gobierno del Estado por cuyos derechos estoy obligado á velar.

Independencia y libertad. Querétaro, Agosto 4 de 1869.—*Julio M. Cervantes.*—*Nicolás Campa*, secretario.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—México.

Es copia.—*N. Campa*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion 1ª—En contestacion á la comunicacion de vd. fecha 4 del actual, número 34, le manifiesto que la redaccion de la nota á que se refiere, ha sido sin que ella envuelva calificacion alguna para prejuzgar la cuestion que se halla pendiente en ese Estado, no siendo otra cosa, que simple referencia indirecta, tratándose sobre hechos estraños á ella.

Independencia y libertad. México, Agosto 11 de 1869.—*Mejía.*—Ciudadano gobernador del Estado de Querétaro.

Es copia.—*N. Campa*, secretario.

ELECCIONES.

Seccion 2.ª—El ciudadano presidente de la república mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la diputacion permanente del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La diputacion permanente del Congreso de la Union en sesion de hoy, ha aprobado lo que sigue:

"En el distrito de Culiacan, del Estado de Sinaloa, se verificarán las elecciones primarias el 4.° domingo de Setiembre próximo, y las secundarias el 2.° de Octubre, debiendo tener lugar la de magistrado al dia siguiente de las de diputados."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 19 de Agosto de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Agosto 5 de 1869.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de Sinaloa.—Mazatlan.

PAGOS.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3.ª—Circular número 156.—Siendo muy repetidos los casos en que algunas gefaturas de hacienda, con notoria infraccion de las leyes, han verificado pagos ilegales, puesto que lo han hecho sin órden del ministerio de hacienda ó de esta tesorería general, se les advierte que á fin de evitar tales abusos, se ha visto precisada esta oficina á prevenir por medio de la presente, que en lo sucesivo no verifiquen ningun pago sin aquel requisito; en la inteligencia de que contraviniendo á esta disposicion, quedan obligados personalmente los gefes de hacienda al pronto reintegro de la cantidad de que se trate, y sujetos ademas á las penas en que incurran por su desobediencia.

Espero me avisará vd. quedar enterado de la presente circular.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1869.—*M. P. Izaguirre.*—Ciudadano gefe de hacienda del Estado de.....

CONVENTO DE CHURUBUSCO.

Seccion 6.ª—Mesa 3.ª Se ha servido acordar el ciudadano presidente lo que sigue:

"Agosto 21 de 1869.—El ciudadano presidente de la república, deseando perpetuar el recuerdo de los buenos mexicanos que sucumbieron en la batalla de Churubusco el dia 20 de Agosto de 1847, y en cumplimiento del artículo 15 de la ley de 19 de Agosto de 1867, se ha servido resolver que el ex-convento de Churubusco y sus anexidades queden esceptuadas de adjudicacion, reservándose el mismo supremo magistrado aplicarles á algun objeto de beneficencia pública.

Lo que se comunica á la seccion 6.ª, á fin de que no se admitan denuncias, ni se practique operacion alguna con relacion á los objetos espresados.—*Romero.*—Una rúbrica."

Lo que se hace saber por medio del *Periódico Oficial* con el fin de que tenga su mas esacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Agosto 21 de 1869.—*Miguel T. Barron*, oficial mayor.

ESTRANJEROS.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones esteriores.—Departamento de relaciones.—Seccion de cancillería.—El periódico *Monitor Republicano*, ha publicado una resolucion que dictó vd. en 26 de Abril último, de conformidad con un dictámen del C. Lic. Manuel María Zamacona, acerca de una consulta del ciudadano gefe político de Orizava.

El punto consultado fué, si los escribanos podian autorizar escrituras otorgadas por estranjeros que presentasen certificados de matrícula espedidos por el llamado gobierno del imperio. La parte resolutiva del dictámen fué que podian otorgarlas, fundándose que por el decreto de 6 de Diciembre último, que el supremo gobierno espidió en Chihuahua, los estranjeros residentes en la república, aunque no tengan certificado de matrícula, en cuyo caso deben considerarse los que lo hubieren obtenido del llamado gobierno imperial, pueden otorgar escrituras, disfrutando de los mismos derechos que los otros habitantes del país.

Siendo bien fundada esa parte resolutiva del dictámen, que fué con la que vd. se conformó en su disposicion de 28 de Abril, nada habria que notar en el caso, si no fuera por encontrarse en el resto del dictámen un concepto que es de interes rectificar.

Se dijo en él con esactitud, que segun una resolucion del supremo gobierno, no pueden darse certificados de matrícula á los súbditos ó ciudadanos de las naciones que se pusieron en estado de guerra con la república, ó que desconocieron al gobierno de la misma, reconociendo al que pretendió crear la intervencion estranjera. Se añadió tambien con esactitud, que la tendencia del decreto de 6 de Diciembre último, parece ser la de colocar bajo un mismo pié á los nacionales y á los estranjeros, cortando el abuso que los segundos han hecho de su carácter.

Pero refiriéndose despues á las disposiciones recientes del decreto de 6 de Diciembre, se puso en el dictámen este grave concepto:

"Por ellas se deja en vigor el artículo 10 de la ley de 10 de Marzo de 1861, que inhabilita para practicar jestiones en las oficinas de la república, á los estranjeros que no presenten su certificado de matrícula, y esto, á la vez que se niega el derecho de matricularse á los súbditos de los gobiernos que reconocen el órden de cosas creado por la intervencion, equivale á poner fuera de la ley civil á todos los europeos residentes en México.

"Estas palabras de un dictámen inserto y publicado en un documento oficial, podrian ocasionar que algunos, especialmente en el estranjero, padecieran un grave error, que afectase al crédito de la república y de su gobierno, porque es grave la asersion; de que la combinacion de las disposiciones del gobierno de México; dejase fuera de la ley civil á los europeos residentes en el país.

"Para contrariar el efecto de esas palabras, basta tener á la vista el decreto de 6 de Diciembre último. No es esacto que dejase en vigor el artículo 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, sino que lo derogó espresamente. Tampoco se puede formar duda ninguna, sobre los derechos de los estranjeros que no tengan certificado de matrícula, porque claramente se esplicaron en el artículo 1.° de dicho decreto de 6 de Diciembre, cuyo tenor es el siguiente:

"Art. 1.° Se derogan los artículos 6.°, 8.° y 10 de la ley de 16 de Marzo de 1861, y en consecuencia, los estranjeros que vengan á la república, ó residan en ella, aunque no se hayan inscrito en el registro de matrícula de estranjeros, ni tengan el certificado respectivo, podrán hacer valer sus derechos en juicio ó fuera de él; otorgar escrituras ú otros instrumentos públicos, y ocurrir ante cualesquiera autoridades ú oficinas, disfrutando de los mismos derechos de los habitantes de la república, conforme á las leyes de la misma."

Parece suficiente copiar ese artículo del decreto, sin necesidad de otras observaciones, porque basta su simple lectura para desvanecer cualquiera equivocacion, que hubiera podido formarse sobre este asunto.

Independencia y Libertad. México, Agosto 8 de 1869.—*Lerdo de Tejada.*—Ciudadano general en gefe del ejército de Oriente.—Presente.

ESPEDIENTES DE RECLAMACION.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. —Secretaría mayor de hacienda y crédito público.—Segunda seccion liquidataria.—Año de 1867.—Como resultado de la autorizacion que por suprema resolucion fecha 10 del presente, se sirve conceder esta secretaría del digno cargo de vd. á esta contaduría, para que de acuerdo con la 2.ª seccion liquidataria, se fije un plazo á las personas que hayan presentado sus espedientes de reclamacion, careciendo de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, tengo el honor de comunicar á vd. para su conocimiento, la citacion y listas adjuntas para que se sirva disponer sean publicadas en el *Diario Oficial*, mandándolas insertar diez veces consecutivas y una semanariamente, á efecto de que sea conocida de los interesados la prevencion á que se refiere, hasta que termine el plazo de tres meses contados desde la fecha.

Independencia y libertad. México, Agosto de 1869.—*José María Urquidi.*—Ciudadano ministro de hacienda y crédito público.—Presente.

Citacion.—A virtud de la suprema resolucion del 10 del corriente, la secretaría de hacienda y crédito público tuvo á bien autorizar á esta oficina, para que de acuerdo con la contaduría mayor, fije un plazo para que los interesados á quienes por equidad se les registraron sus espedientes de reclamacion contra el erario, que presentaron ya directamente ante ella, ó por conducto de los ministerios ú otras oficinas federales, aun cuando no se hallaban acompañados de los documentos exigidos por la ley, se previene á las personas que figuran en la presente lista, que en el término de *tres meses* contados desde la fecha, se sirvan ocurrir á perfeccionar sus espedientes, hasta dejarlos en el estado en que debian haberlos presentado de conformidad con las prescripciones de la ley de 19 de Noviembre de 1867, apercibidas de que si dentro de ese tiempo no ocurren con tal objeto, sufrirán los perjuicios consiguientes y á que hubiere lugar.

A fin de que esta prevencion sea conocida de las personas á que se refiere, se publicará para sus efectos en el *Diario Oficial* del supremo gobierno.

México, Agosto 19 de 1869.—*Emiliano Busto.*

NOTICIA de los espedientes presentados directamente ante esta seccion, y de los remitidos por los ministerios ú otras oficinas, que carecen de los requisitos que exige la ley de 19 de Noviembre de 1867, y que fueron registradas en virtud de la suprema autorizacion respectiva.

PRESENTADOS DIRECTAMENTE.

Núm. del espediente.	
1442	Rafael Alas, por el teniente coronel Francisco Magaña.
1444	Teniente coronel Gerónimo Ojeda.
1465	Ignacio Cervera Zepeda.
1474	Gregorio P. Jardon, por Leonides García.
1498	M. R. Contreras.
1513	M. Dublan por D.ª Manuela Carbajal.
1514	El mismo por D.ª Francisca Osorio.
1515	Luis G. Candiani, por el Lic. J. M. Cortés.
1521	Manuel María Zamacona.
1522	El mismo, por el Lic. Joaquin Ruiz.
1528	Francisco Algara, por D.ª María Pantoja de Merino.
1533	J. R. Zamacona, por Apolinar Contreras.
1551	Felipe Buenrostro.
1552	Felipe Guer.
1558	Manuel Rondero, por D.ª Adelaida Mayeste de López.
1562	Francisco del Razo, por D.ª Florentina Echeverría.
1563	Pablo Zayas.
1565	Manuel Romero, por D.ª Josefa A. Cruz de Romero.
1566	Juana Santander.
1567	Bonifacio Sanchez Vergara, por D.ª Margarita M. Herrera
1570	El mismo, por Vicente Sanchez Vergara.
1582	José E. Fagoaga, por el concurso del brigadier Gutierrez.
1583	El mismo por la testamentaría del señor su padre.
1585	Lic. Joaquin María Alcalde, por los herederos del señor su padre.
1597	Manuel María Gándara.

RECIBIDOS DE DIVERSAS OFICINAS.

Núm. del espediente,	
1602	General Francisco Antonio Aguirre, remitió el espediente la secretaría de hacienda.
1603	Tomás Alvarez, idem.
1604	Subteniente Agustin Agráz, idem.
1605	Bartolomé Almada, idem.
1606	Cabo de caballería Luz Ahumada, idem.
1607	Joaquin Alcalde, idem.
1608	Mariano Alcocer, idem.
1609	Manuel María Aguilar, idem.
1610	Capitan José María Arispe Ramos, remitió el espediente la tesorería general.
1611	José María Alva, remitió el espediente la secretaría de hacienda.
1612	Juan J. Baz, idem.
1613	Luis G. Banuet, por Francisco Banuet, idem.
1614	Comandante Lázaro Brito, idem.
1615	Agustin Barreda, idem.
1616	Guillermo R. Brand, idem.
1617	Diego Brito y otros ciudadanos, idem.
1619	Jorge Federico Hebreltast, idem.
1620	General Celestino Brito, idem.
1621	Manuel Bergamo, idem.
1622	Miguel Blanco, idem.
1623	El mismo, por D.ª Concepcion Valdivieso, idem.
1624	Soledad Francisco Barrera, remitió el espediente la secretaría de guerra.
1625	Sóstenes Perez, por el teniente coronel R. Bobadilla; remitió el espediente la secretaría de hacienda.
1626	Corneta Miguel Bravo, idem.
1627	Capitan de infantería Francisco Ballesteros, idem.
1628	Teniente coronel de infantería Pedro Betancourt, idem.
2629	Pilar, Pablo y Dolores Chavez, idem.
1630	Amado Camarena, por J. Vicente Gutierrez, idem.
1631	Capitan de caballería Gregorio Casillas, remitió el espediente la secretaría de hacienda.